

viaje, será suspenso del empleo, y privado de él, si esto sucediere en tiempo de guerra, yendo el bajel á atacar enemigos, ó saliendo con probabilidad de tener encuentro con ellos.”—PLAZO Y AVISOS SOBRE MARCHA DE OFICIALES, ETC. Los términos del artículo que se anota en el punto relativo á falta de llegada de los Oficiales al término de sus comisiones, son tan vagos, como los de la derogada ley de 12 de Abril de 1824; así es que será conveniente instruirse de la aclaracion que hizo de esta la siguiente *Circular de 27 de Mayo de 1830*.—“Exmo. Sr.—Hoy digo á los Comandantes generales lo que sigue:—Habiendo consultado al Supremo Gobierno el E. S. Comandante general de los Estados internos de Oriente sobre que la ley de

aquellos], en diversas págs. de su pésimo Plagiato asienta unos cuantos formularios tales como el copiado de la obra citada de Colon, y censurado ya en la anterior página 116 sobre *carátula* del proceso, en la que hay *Regimientos de Infantería y primer Batallon de Regimiento*, y *reo de los referidos Batallones y Regimientos*, en la *Comandancia militar de México*, lo que hace creer que ni tiene idea de nuestro Ejército, ni ha visto en su vida un proceso solo de la misma Comandancia el célebre “Tratadista completo.” Sin sus ridículas pretensiones y ántes bien, temiendo á cada paso equivocarme, creo que puede darse cumplimiento á la repetida Circ. de 1842 y á la de 24 de Agosto de 1831, que entre otras cosas mandaron “observar en los procesos el orden prevenido en el formulario de Colon, de preferencia al “Catecismo práctico criminal de juicios militares formado por el Coronel D. Miguel María de Azcarate,” útil para los Fiscales quienes pueden arreglarse á éste, sin quedar exonerados de hacer uso siempre que sea necesario, de las órdenes, reglamentos y formularios designados en el mismo Colon, porque el Catecismo no los tiene todos, sino los mas esenciales en las circunstancias de la República.” (Tomo 1.º págs. 78 y 79). Los términos en que entiendo deberse cumplimentar esas Disposiciones serán las que expuse en mi citado tomo 1.º pág. 77, esto es, “purgando á los formularios de Colon, de las doctrinas y disposiciones que se oponen al sistema Constitucional de la República y leyes vigentes,” no siendo necesario expresar (porque esto se comprende), que deberá prescindirse del lenguaje y fraseología antiguos, adoptando los de la época, como creo haberlo hecho en mi tomo 3.º Esto supuesto, hé aquí los términos de una Carátula:

“Comandancia militar [ó Division, ó Brigada,] tal. | Año 1876.

Cuerpo de tal arma, núm. tal.

Contra N. N., Soldado de tal Compañía, procesado, [ó sumariado si solo se tratase de sumaria] por tal delito, verificado la tarde de tal día.

“Juez Fiscal el C. N. N. | “Escribano ó Secretario, N. N.  
[aquí su carácter ó graduacion] | [expresando su clase ó graduacion]”

En cuanto al Fuero comun, debo decir que la carátula es ordinariamente la que sigue:

“Año de 1873. | Número 20.

Juzgado 1.º del ramo criminal.

(ó “Juzgado de Distrito de tal punto”)

Contra Fulano de tal por lesiones que infirió á Fulana de tal.

Juez, el C. Lic. Fulano de tal. | Secretario el C. Mengano de tal.”

Entiendo que bastará lo dicho para poder escribir cualquiera otra carátula, *mutatis mutandis*, segun la clase del juicio.—Respecto al idioma en el mismo fuero, dije en el tomo 1.º pág. 304: El Fiscal “empezará, con el escribano, á formar el proceso contra el reo, poniendo por cabeza de él el memorial presentado y decretado [segun queda dicho antes], y actuando siempre en el idioma español, aunque el cuerpo ó reo sean extranjeros, en cuyo

12 de Abril de 1824 que habla de Oficiales desertores, califica de tales á los individuos que no lleguen al término de sus comisiones, para lo cual no designa tiempo, y por cuya razon constantemente es eludida, observándose que muchos Oficiales se quedan en algunos puntos de su tránsito, donde permanecen el tiempo que quieren, sacando las pagas que les corresponden, y cometiendo otros abusos: para corregirlos en el todo el E. S. Presidente, á quien di cuenta con esta exposicion, ha resuelto por punto general prevenga V. S. que en lo sucesivo toda autoridad que destine algun Oficial en comision del servicio á cualquier punto, bien sea á incorporarse á su Cuerpo á otros objetos, se le determinará el tiempo que se regule prudente-

caso deberá asistir intérprete á las declaraciones que se tomen, y firmará que la traduccion es legal, precediendo juramento [hoy protesta] ó insertándolo por diligencia;” artículo 10, título V, tratado VIII.—Adelante precisaré lo necesario sobre declaraciones.—CITAS. En algunas diligencias, v. gr., en las declaraciones y confesiones, careos, etc., suelen hacerse citas importantes de algunas personas, y se marcan con la letra C ó la voz CITA puesta al márgen del papel, en direccion á la línea en que se escribió el nombre de la persona ó cosa citada en una diligencia, cuando es importante evacuar la cita; lo que una vez efectuado, se testa la expresada marca marginal, segun doctrina de Colon, corriente en mi tomo 3.º pág. 315.—El Sr. Pallares trae la misma doctrina en la pág. 216 de su Plagiato; pero, como de costumbre, la cita en que la funda, no es exacta, pues que se refiere á la “Práctica y doctrina de Villanova, observ. 7, pár. 2 núm. 34.”—Villanova no se ocupa del punto sino en la observ. 9, cap. 2.º, núms. 34 á 37, tratando de la manera de tomar DECLARACION AL TESTIGO CITADO EN ALGUNA DILIGENCIA; y se expresa así:—“Al testigo citado se le capacita de la cita, leyéndole la partida que la influye, despues de haberle recibido juramento (protesta). Si las citas son multiplicadas de un testigo á otro, se tiene la precaucion de mostrarle solo una, y contestada ó negada, proceder á las demas. Y si la cita es de muchos, solo se acota la de uno, á no ser que la niegue; en cuyo caso se le reconviene con la de todos, para que á fuerza de esta calificacion se rinda á deponer con verdad. Despues de evacuada la cita, se le hacen otras preguntas de inquirir, propias del presente período de la causa. Si las contesta, se extiende con la respuesta, y si las niega, se menciona generalmente habersele hecho, y que la ignora. Con advertencia de que á su evaue se procede sin auto que lo mande; á no ser que despues de la cita se crucen otras diligencias que causen intermision. Siendo el proceso voluminoso de muchos reos, muchos testigos ó muchas citas, se apuntan estas al márgen de la declaracion con esta nota, CITA: para que no se confundan, y se evacuen todas sin escape de alguna; y al MEMBRETE INICIAL de la declaracion del testigo citado, ésta remisiva: TESTIGO CITADO Á CAP. T.—Esta misma práctica rige en las citas de las declaraciones y confesiones de los reos; si bien que con doble celo y esmero ha de procederse en orden á tomar de improviso todos los cabos de la exculpacion y excusas que produzcan, para precaver sobornos, ocultaciones y falsedades capaces de malograr la comprobacion. Si los sugetos citados por el reo en la declaracion ó confesion, se hallan en presidios ó arsenales, se expide provision ó requisitoria para el Gobernador ó Gefe de aquel Departamento, quien la cumple como está prevenido en Real Orden (Cédula de 9 de Enero de 1783); y si fuere de la tropa, podrá ordenarse del propio modo por la misma razon.—Apareciendo fallida la cita por la negativa del citado, se procede al careo.” Sobre esta doctrina hay que advertir:—1.º Que la práctica del signo CITA ó C, la hay en todo proceso; pero cuando los tribunales son verdaderamente escrupulosos y

temente debe tardar en su marcha, para que si en el que se le señale no llega al término de su comision sin justa causa, se le aplicará la ley expresada, cuidando los Inspectores y Directores de las respectivas armas, de dar aviso á los Comandantes generales de los Estados, del objeto de la comision que llevan, y dia en que salen, y pueden proceder con arreglo á la misma ley; y por lo que respecta á las pagas, con esta fecha se traslada esta comunicacion al E. S. Secretario de Hacienda con objeto de que prevenga á los Comisarios generales provisionales de la Federacion, se abstengan de dárselas á los Oficiales del Ejército que estén en marcha, si no es con expresa órden del Gobierno ó autoridad competente, siendo estos responsables de las que se

cumplidos:—2º Que los *membretes* ó apostillas en el márgen y á la cabeza de cada diligencia, á pesar de su utilidad, solo están en práctica en los tribunales militares, (segun veremos en el fuero de guerra), y aun en los del fuero comun laboriosos y cumplidos; y—3º Que la requisitoria para la evacuacion de citas del presidario ó militar, se dirigirá á la autoridad investida con facultades judiciales, competente para diligenciar el exhorto.—

ESCRITOS: SU ADMISION.—No obstante que el juicio de comiso es verbal se admiten en él *escritos*, lo que no es extraño, pues tambien son admisibles en el juicio verbal criminal del fuero comun, segun comprueba la siguiente declaracion de la *Ley de 17 de Enero de 1853*: “Art. 65. En caso de presentarse algun escrito, se tendrá como simple comparecencia, sin darte sustanciacion que altere la expresada naturaleza de estas causas.” (Tomo 1º pág. 284).—LETRA Y ENMENDATURAS.—Respecto á estos particulares en los escritos, vé la anterior página 190.—TIMBRE. Vé las páginas 454, 480, 482 y 485.—MARGEN. Vé la página 186.—TRATAMIENTO DE CIUDADANO sustituido al antiguo oficial. Circular de 8 de Mayo de 1861 y Decreto de 18 de Julio del mismo año, páginas 646 y 648.—CONTENIDO. Por lo que sobre el escrito de demanda dije en la página 671 de la parte 3ª de mi tomo 2º, puede formarse juicio sobre el punto. Hé aquí lo que allí escribí: “Los Prácticos enseñan que todo escrito de demanda debe componerse de tres partes sustanciales: 1ª Hecho (en cuya relacion deben observarse la claridad, la precision, la exactitud y buena fé, evitando confusiones y oscuridad); 2ª Derecho. (que debe exponerse en la parte segunda del escrito, sin detenerse en formales y detenidos alegatos, en prolijas disertaciones, ni en argumentos ú objeciones que puedan proponerse por el demandado, lo que se hará á su tiempo y vez); y 3ª Conclusion ó pedimento; (pues así como del hecho nace el derecho, de ambos resulta la peticion, que debe hacerse en términos llanos, claros, precisos y muy marcados, como exacta consecuencia de aquellos antecedentes).—Las fórmulas del escrito de demanda ya no pueden considerarse como indispensables, ni aun el juramento que llamaron de calumnia las leyes del tít. 11, part. 3ª, las del tít. 7 de la R. C. y las del tít. 9, lib. 11 Nov. Recop. Este juramento se llamó, por los Prácticos, de malicia, y hoy, por la ley de 4 de Diciembre de 1860 está sustituido con la simple protesta. Aun cuando se queria que se prestase tal juramento, su omision no viciaba la demanda, á no ser que, pedido dos veces por la parte, se hubiera dejado de prestar, siguiéndose adelante el negocio sin exigirlo; ley 10, tít. 17, lib. 4. R. C.—A tal juramento le denominó la ley 23, tít. 11, part. 3ª “de manquadra,” porque así como la mano tiene cinco dedos, el que lo presta jura (hoy protesta) cinco cosas: 1ª Que cree tener justicia ó buena causa: 2ª Que cuantas veces sea preguntado, dirá ingenua y sencillamente la verdad: 3ª Que no ha prometido ni prometerá, ni ha dado ni dará cosa alguna al Juez ó al Escribano [hoy Actuario] del pleito, fuera de lo que la ley le permite: 4ª Que no usará de falsas pruebas ni de excepciones fraudulentas; y 5ª Que no pedirá dilaciones maliciosas en perjuicio de su colitigante.

ministren indebidamente.—Y lo traslado á V. S. (el Comisario general de México) para su inteligencia y fines correspondientes, en el concepto de que como se previene en el oficio inserto el Supremo Gobierno prohibe se hagan sub-ministros á los Oficiales en su tránsito para el punto á que vayan destinados, respecto á que para emprender su marcha, se les auxilia con las pagas correspondientes en el punto donde la emprenden.” La Circular de Guerra de 7 de Julio de 1834, mandó: que “los Oficiales que habiendo recibido una paga de marcha no la emprendan al punto de su destino, se les juzgue conforme á la ley de desertores; (de 12 de Abril de 1824, que entonces regia,) ó se les consulte para el retiro segun lo requiera el caso..... y que esto se

—SEÑALAMIENTO DE LUGAR PARA NOTIFICACIONES.—La *Ley de 23 de Noviembre de 1855* en el art. 63, [Tomo 1º, pág. 45] y la de 4 de Mayo de 1857 en el art. 37. [Parte 3ª cit., pág. 679], previenen: que “el actor, en el escrito de demanda, y el reo en la primera notificacion que se le haga, señalarán la casa donde se les hayan de hacer las demas, y en ella se les buscará, hasta que den aviso contrario.” [El Cód. de proc. civ. previene que “todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial deben dar noticia de la casa en que han de recibir las notificaciones. Si durante el juicio varian de casa, deberán avisarlo al Juzgado;” y en el art. 116 agrega: “El que no cumpla con el artículo anterior, será citado por cédula, que se fijará en la puerta del Tribunal, excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa: la cédula se publicará dos veces en el periódico oficial.”—FECHA Y FIRMA DE ABOGADO. Se exigieron [como asenté en la pág. 679 de la Parte 3ª de mi tomo 2º], por las *Leyes 1 y 4, Lib. 2, tít. 16, Recop. Cast.*; pero menos tiranas que el art. 36 de la Ley de 4 de Mayo de 1857, (que tratando del juicio ordinario previene “que todos los escritos, sin excepcion de los que se dirijan á pedir término ó á acusar rebeldía, irán firmados de Letrado”) permitieron que sin la expresada firma, hicieran peticiones en causa propia los dueños de los pleitos, y los Procuradores ó Apoderados los escritos de cajon que son las que en el preinserto artículo se exceptúan. Se creyó beneficiar á los litigantes con la asistencia de Abogado, porque se supuso, y con razon que la pericia de éste haria prevalecer mas fácilmente el derecho de sus patrocinados; pero estos últimos tiempos han venido á enaltecer la chicana y mala fé, y (exceptis exceptuandis), sufririan menores males los litigantes, si no se les forzara á buscar Letrado para que dirigiese sus gestiones.—El Abogado que firme, deberá ser conocido, pues la *Ley 11, tít. 28, lib. 2º R. I. y la Ley 3, tít. 31, Lib. 5, Nov. Recop.* previenen que ningun Procurador presente peticion de Letrado, *no siendo recibido por Abogado de la Audiencia*, pena de tres pesos para los estrados. (Parte 1ª cit. tomo 2º pág. 368).—ESCRITOS DE CAJON. Estos son los que el preinserto art. 36 de la Ley de 4 de Mayo permite sin firma de Letrado, concorde con la *Ley 10, tít. 28, lib. 2, Recop. Ind.*, que mandó que los Procuradores, “no hagan peticiones sin firma de Abogado, salvo de rebeldías y para concluir pleitos y otras semejantes, pena de dos pesos para los estrados, y las que hicieren y presentaren, sean firmadas, so la dicha pena.”—Esto mismo previno la *Ley 9, tít. 31, Lib. 5 Nov. Recop.* (Parte 1ª del tomo 2º, pág. 368).—ESCRITO DE APODERADO SIN PODER. El *Auto acordado de la Audiencia de México de 30 de Octubre de 1642, cap. 22*, condena al Escribano en multa de un peso por recibir auto ó peticion de Procurador sin poder. (Parte 1ª cit., pág. 319).—PODER SIN BASTANTEO. El *Auto de 7 de Enero de 1744*, dice: que “á cualquiera Procurador que nuevamente tomare en sí negocio de parte, sin presentar su poder original, calificado y aprobado por Abogado conocido de la Real Audiencia, se le saquen irremisiblemente por el mismo hecho, seis pesos de multa, y la misma á los Escribanos de Cámara

haga tan luego como dejen de marchar.”—Otra Circular del mismo Ministerio de 8 de Abril de 1851 hizo las prevenciones siguientes: “1ª Todos los individuos del Ejército están en la obligación de marchar, luego que se les prevenga por quien corresponda, y sin que la insuficiencia de los auxilios que se les ministren les sirva de pretexto para no verificarlo.—2ª Los auxilios que el Gobierno juzgue oportuno mandarles dar, no se les descontarán parcialmente, sino que las sumas que reciban se aplicarán á sus sueldos de tiempo determinado.”—“ART. 66. Al Oficial desertor en tiempo de paz, se le aplicará la pena de perder el empleo y servir cuatro años en clase de Soldado en el Cuerpo que señale el Supremo Gobierno: en tiempo de

ra, que diere cuenta con cualquiera escrito ó negocio, en que se apersonare de nuevo Procurador, si no fuere con poder original, aprobado y calificado en el modo referido, bajo cuya pena los Relatores (hoy Secretarios) no solo al tiempo de recibirse el pleito á prueba, [conforme á la ley 6, tit. 22, Lib. 2, de la Recopilacion de Indias], sino en todos los demás artículos que hicieren relacion, digan y expresen, si se hallan en los autos, poderes de las partes colitigantes, y lo asienten y noten así en la razon que ponen en la vista de dichos artículos.” (Parte 1ª cit., pág. 322).—CONSTANCIA DEL TIEMPO DE PRESENTACION DEL ESCRITO. La Ley de 23 de Noviembre de 1855 [Tomo 1º pág. 44] y la de 4 de Mayo de 1857 art. 36, (Parte 3ª del tomo 2º pág. 679) ordenan: que “el Escribano sentará el día y hora en que recibe los escritos, á presencia de la parte.” En mi tomo 3º pág. 138 dije: “Aunque estas prevenciones parecen dictadas especialmente para los juicios civiles, no veo por qué razon en los casos respectivos, no deban observarse en materia criminal.” [En el Juzgado de Distrito de Matamoros no ví obsequiada esta prevencion].—ESCRITOS SOBRE TÉRMINOS. El *Auto acordado de 4 de Julio de 1759* ordenó que los Procuradores al pedir un término, expresen los que se les hayan concedido, sin desfigurar los hechos, pena de cuatro pesos. Esta disposicion, así como la anterior son muy saludables en la práctica para evitar que concedido un término sin tener presentes los anteriores que tambien se hubiesen concedido, la parte contraria lo reclame, y el Juzgado ó Tribunal se vea en la necesidad de ó sostener el concedido subrepticamente con perjuicio de la otra parte, ó de revocarlo, haciendo ilusoria su misma providencia. [Parte 1ª, pág. 366].—REPETICION DE PETICIONES. Las Leyes 9, tit. 24, lib. 2, R. C., y 10, tit. 31, lib. 9, Novis, previnieron que los Procuradores no vuelvan á pedir término, ni otra cosa que ya se les hubiere negado, sino es refiriendo expresamente la denegacion, para que con este conocimiento se tome la providencia correspondiente. [Allí, pág. 365].—PROVEIDO INDISPENSABLE. Sobre este punto véanse las constancias de la anterior pág. 612, en donde se trató tambien de la morosidad en proveer. [En un largo informe ó acusacion que en 17 de Junio de 1874 dirigió al Tribunal de Circuito de Nuevo Leon, me quejé de que el C. Juez Manuel Mendiola, no proveía en mis gestiones repetidas para que pudiese en giro juicios de comiso que desde años atras tenia pendientes; pero parece que no pudo remediarse este mal].—ESCRITURA DE AUTOS Y DETERMINACIONES. El *Auto acordado de la Audiencia de México de 22 de Marzo de 1594* previene á los Escribanos, no se conformen con escuchar la providencia de los Jueces llevándose los procesos sin extenderla, sino que los entreguen á los Secretarios de la Sala respectiva para que se engrose dicho auto y se firme y rubrique de los jueces que lo pronunciaron... so pena de suspension de sus oficios por dos años. [Parte 1ª pág. 319].—ESCRITOS PROVEIDOS: NO PUEDEN EXTRAERSE, NI RETENERSE. El *Auto acordado de la Audiencia de México de 2 de Setiembre de 1772* previno: que los Procuradores no extraigan ni retengan en su poder las peticiones presentadas despues de

guerra perderá el empleo y será destinado por ocho años á un Cuerpo del Ejército, en la clase de último Soldado.” [Consignaré aquí como nota de este artículo las dos siguientes Disposiciones:—*Circular de 8 de Octubre de 1865*, cuyas prevenciones dicen así: 1ª “Los Generales, Jefes y Oficiales que vengan del extranjero sin presentar la licencia expresa que hayan tenido del Gobierno para haber salido de la República, así como tambien los que habiendo obtenido licencia del Gobierno para pasar de tránsito por el exterior, con objeto de dirigirse á otros puntos del territorio nacional, hayan permanecido en el extranjero despues de cuatro meses de haber salido de la República, luego que se presenten en algun lugar de ella, serán

proveidas, sino que las deben dejar en el de los Escribanos, para que puestas en sus oficios, se les dé por ellos el curso que corresponda, segun lo previene el Auto acordado de la Audiencia de México de 2 de Setiembre de 1752. (Parte 1ª cit., pág. 365).—El *Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871* hace las declaraciones siguientes: “El que de cualquier modo sustraiga algun título, documento ú otro escrito que él habia presentado en juicio; será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos; art. 428.—“El que con intencion de perjudicar á un acusado sustraiga del proceso que contra éste se está formando un documento ó cualquiera actuacion con que se pudiera probar su inocencia, ó una circunstancia excluyente ó atenuante; será castigado con la pena que se le impondría, si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto; art. 429.”—ESCRITURA DE DILIGENCIAS MERAMENTE CRIMINALES. Debe ser sin interrupcion, esto es, continuando una diligencia en pos de otra. La Ley de 17 de Enero de 1853 dice al caso: “ART. 26. Las diligencias expresadas” [“esto es las de la sumaria llamadas “primeras diligencias”] “se practicarán acto continuo sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de 60 horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible que se asentará en la acta, y en tal caso podrá usar el Juez para terminarlas, de otras 24 horas.” [Tomo 1º, pág. 154].—Este artículo concuerda con el 12 de la Ley de 6 de Diciembre de 1856. (Tomo 3º, pág. 158).—DILIGENCIAS EN BORRADOR Ó MINUTA. La *Real Instruccion de 15 de Mayo de 1788* y la Ley 27, tit. 7, Lib. 3 R. prohíben al Escribano poner en borrador ó minuta las declaraciones y deposiciones, para asentarlas despues, pues deben extenderse originalmente en el proceso. Parte 1ª del tomo 2º pág. 324.—(Conculcando estas Disposiciones el Juez de Distrito de Matamoros C. Manuel Mendiola en el juicio de comiso “sobre aprehension de 5 mulas cargadas con efectos de los CC. Octaviano y Guillermo Martinez en 8 de Marzo de 1874” practicó una vista de ojos en 31 del mismo Marzo, sin extender entonces la diligencia respectiva, sino hasta 6 del siguiente Abril, en que no la suscribí sino pidiendo la rectificacion de sus errores. Es regular que este juicio ya haya pasado al Tribunal de Circuito de Monterey; pero ignoro, si de alguna manera ha escarmentado la infraccion de las leyes).—FIRMAS EN BLANCO. El *Auto acordado de la Audiencia de México de 5 de Agosto de 1581*, previno: que “los Escribanos en conformidad de las Leyes, no hagan ni reciban firmas en blanco en las escrituras ó actos judiciales que hicieren, sino que precisamente los engrosen, llenen y lean á las partes para que las firmen; y las justicias tengan cuidado de su cumplimiento y hallando haber contravenido los Escribanos, procedan contra ellos á la ejecucion de las dichas penas, y los condenen y declaren por condenados en destierro de esta Corte y del Pueblo donde usaren los dichos Escribanos, cinco leguas en contorno por tiempo de cuatro años precisos. Y se les haga cargo á dichas justicias en sus residencias de la omision que en esto hubieren tenido.”—Omision que no es desconocida en la República. (Parte 1ª, pág. 318).—ACTUACIONES Y PA-

reducidos á prision por la primera autoridad política ó militar de cualquiera punto en que estuvieren, dándose cuenta al Gobierno, á fin de que disponga lo conveniente para que se proceda á juzgarlos.—2ª De ningún modo se entenderá aplicable la anterior prevencion á los beneméritos Generales, Jefes y Oficiales que hayan sido ó sean deportados por el enemigo fuera de la República, y que habiendo permanecido fieles á ella, puedan volver á prestarle sus servicios; sino que al contrario, deberán ser dignamente atendidos y considerados.”—Ratificándose la disposicion anterior se dijo por *Orden de 10 de Octubre de 1865* al C. General Felipe Berriozábal lo siguiente:—“Ministerio de Guerra y Marina.—Con motivo de lo que un ge-

PELES: SU MANEJO. El *Acordado de 9 de Febrero de 1786* declaró abusiva la práctica de dejar á arbitrio de las partes y Procuradores el registro de los proveidos y sus escritos.... los que no pueden manejarse, sino por las personas autorizadas á este fin.... Mandó que los Escribanos tuviesen por abolido y extirpado tan notable desórden, y en el mayor secreto, formalidad y modo conveniente todos los documentos, hasta la hoja de menos valor, no permitiendo leerlos, ni tomarlos á ninguno de fuera.... Que las providencias se comuniquen por los empleados á quienes las leyes autorizan; y que se diera cuenta á la Audiencia del Procurador, Escribiente ó cualquiera otra persona, que obrase contra lo antes prevenido. [Parte 1ª pág. 322].—Merece tambien mencionarse aquí la *Orden de Hacienda de 20 de Octubre de 1868* que previene: “no se permita á los particulares examinar documentos pertenecientes á las oficinas públicas, ni tomar notas ni apuntes de los mismos, sin permiso de los Gefes de las oficinas.”—(Pág. 344 de la entrega 33 del Diccionario de Zaldivar).—CONSTANCIAS DEL PROCESO. Respecto á éstas existen las prevenciones siguientes: *La Ley 18, tit. 15, Lib. 7, Nov. Recop.* previene á los Escribanos: que “en los procesos que ante ellos pasaren, asienten todas las presentaciones de las escrituras y probanzas que en el dicho proceso se presentaren, aunque hayan asentado las presentaciones en las espaldas de dichas probanzas ó escrituras, porque aunque alguna se pierda, ó quiten del proceso, se sepa por el auto de la presentacion del proceso, lo que falta: só pena de mil maravedís para la Cámara del Rey.” (Parte 1ª, pág. 318).—NOTIFICACION.—CITACION.—EMPLAZAMIENTO.—REQUERIMIENTO.—En su significacion estricta tienen diferencias notables. Por *citacion* se entiende, el llamamiento que se hace de órden judicial á una persona para que se presente en el Juzgado ó Tribunal en el día ó hora que se le designa, bien á oír una providencia ó á presenciar un acto ó diligencia judicial que puede perjudicarlo, bien á prestar una declaracion. En el primer extremo es voluntaria la presentacion, mas en el segundo es obligatoria: *Ley 3, tit. 7, Parte 3ª*.—Por *emplazamiento* se entiende, segun dice la *Ley 1ª, tit. 7, Parte 3ª*, “llamamiento que fazen á alguno que venga ante el Juegador á fazer derecho ó cumplir su mandamiento:” esto es, la citacion que se hace á alguna persona de órden judicial, poniendo en su conocimiento la promocion de una demanda, apelacion ú otro recurso, para que en el término que se le señala conteste á la primera, ó se conforme con ella, y se oponga ó adhiera á la segunda, ó se presente á usar de su derecho: *Ley 1ª, tit. 7, Parte 3ª*. Llámase emplazamiento por la designacion del plazo dentro del cual debe comparecer la persona citada, pues esta designacion es la que constituye la esencia de ese acto, por lo que siempre que mandan las Leyes efectuar el emplazamiento, disponen que se haga la citacion: “con citacion y emplazamiento” dicen.—Por *notificacion* se entiende, el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia, para que la noticia dada á la parte le pare perjuicio en la omision de las diligencias que debe practicar en su consecuencia, ó para

nera del Ejército de la República, que salió de ella para ir á desempeñar una comision, ha expuesto al Gobierno, respecto de varios Jefes y Oficiales que se hallan en el exterior, se ha tenido en consideracion que vd. es ahora *el único á quien se dió licencia para ir al extranjero* desde que el Gobierno estaba en Monterey; y que fuera del caso de vd., los Generales, Jefes y Oficiales que voluntariamente hayan salido de la República, sin licencia del Gobierno ó que hayan permanecido en el exterior, fuera de los términos de la licencia ó comision que se les hubiera dado, deben considerarse sujetos á las disposiciones de las leyes relativas. Al mismo tiempo, el C. Presidente de la República ha acordado que se considere terminada la

que le corra un término.—Cuando la notificacion se hace con el especial objeto de que se haga ó entregue alguna cosa, se llama *requerimiento*.—Así, pues, la citacion y el emplazamiento pertenecen á la Clase de notificaciones, y puede decirse que comprenden á éstas, porque dan una noticia ó ponen un acto en conocimiento de una persona, mas la citacion se diferencia de la notificacion, en que aquella tiene por objeto, no solo noticiar un acto, sino que comparezca á presenciarlo ó á efectuarlo; y se distingue del emplazamiento, en que designa dia fijo para presenciarse, mas no un término como éste, dentro del cual se verifique la presentacion, y en que se refiere á distintos actos. [D. José de Vicente y Caravantes, “*Trat. de proc. en mat. civ.*” Lib. 2º, tit. VI, Sec. II, números 514 á 518].—Ya queda dicho lo correspondiente sobre designacion de punto para notificaciones, [ant. pág. 771]; buscas ó instructivo [ant. pág. 748]; y notificacion personalmente por el Actuario [pág. 775]. Esta notificacion personal, debe hacerse por el Juez mismo, si actúa con testigos de asistencia, y el plazo para hacerla es el de 24 horas. Vé la *Ley 3, tit. 7, Part. 3ª*.—*Ley de 23 de Noviembre de 1855 art. 67. Tomo 1º, pág. 44.*—*Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 42. Parte 3ª, pág. 680.*—*Ley de 15 de Noviembre de 1867 art. 15. Parte 1ª, pág. 313.* [cuyas Disposiciones se registran tambien extractadas en la misma Parte 1ª de mi tomo 2º pág. 323].—*Ley de 29 de Noviembre de 1867, art. 20, Parte 1ª, pág. 236.*—Cód. de proc. civ., art. 133 y 138, 130 y 131, que reformaron en materia civil y en el Distrito federal y California la parte penal de las anteriores Leyes en el caso y el plazo para hacer la notificacion y citacion, ordenando, que sea “lo mas tarde, *al dia siguiente* en que se dicten las resoluciones que las prevengan, si el Juez no dispusiere otra cosa.”—En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precatorias, se harán las notificaciones sin pérdida de momento. Cit. *Ley de 1855 art. 67. Tomo 1º, pág. 44.*—La *Ley de 4 de Mayo* nada dice sobre este particular, pues por su art. 134, solo declara, que en tales negocios “el proveido se dictará sin pérdida de tiempo bajo la responsabilidad del Juez.” [Parte 3ª, pág. 748].—El *Acordado de 27 de Octubre de 1786* inserto en el núm. 1786 de las *Pandectas Hispano Mexicanas* previno tambien que la notificacion se haga *inmediatamente* á las partes, no permitiéndose que por otros medios llegue á noticia de los interesados por diverso conducto.—El inexacto D. Jacinto Pallares, en la pág. 214 de su *Plagiato*, cita el art. 34 de la ley de 4 de Mayo de 1857 y el 68 de la de 23 de Noviembre de 1855 como comprobantes de que las notificaciones deberán hacerse personalmente y dentro de 24 horas; y ninguna de esas disposiciones es procedente; pues el art. 34 solamente habla de la presentacion de la demanda en juicio civil ordinario, (Parte 3ª, pág. 659); y el art. 68 únicamente declara: que en los delitos de homicidio, robo y heridas, hay desafuero, y que durante la instruccion de las primeras diligencias no es admisible la declinatoria de jurisdiccion. (Tomo 1º, pág. 285).—COPIA DE LA PROVIDENCIA O AUTO QUE SE NOTIFICA: debe darse, si la pide el interesado, cobrándosele dos

licencia de vd., debiendo volver al territorio nacional por la dirección que parezca á vd. conveniente, para que sin tomar puntos ocupados por el enemigo, se presente vd., á la primera autoridad ó Jefe militar del punto á que llegue, para que dé parte al Gobierno de su llegada, la que deberá verificarse dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que reciba vd. esta comunicacion que le dirijo por conducto del C. Ministro plenipotencia-rio de la República en Washington.—Una vez que llegue vd. al territorio de la República, deberá dirigirse al Gobernador ó General en Jefe que se halle mas próximo, á fin de que pueda vd. seguir prestando sus servicios. Independencia y Libertad. Paso del Norte, Octubre 10 de 1865.—*Mariano Diaz*, Ofi-

reales por foja. Ley de 23 de Noviembre de 1855, art. 71. Tomo 1º pág. 45.

—Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 172. Parte 3ª, pág. 752.—Cod. de proc. civ., art. 133 al fin.—COPIA DE LA CONSTANCIA RELATIVA A LA NOTIFICACION HECHA POR CEDULA: debe mandarse dar por el Juez, si la pide el colitigante. Cod. cit. art. 142.—Extracto de estas últimas disposiciones. Parte 1ª, pág. 323. En la parte 3ª cit., pág. 752, dije: "No dicen las leyes precitadas cuántos serán los renglones de la foja de la copia; pero el art. 6º del capítulo IV del Arancel de 12 de Febrero de 1840 declarando cuáles son los derechos que los Escribanos deben cobrar por lo escrito, dice que cobrarán á dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones y cada renglon diez partes.—

COPIAS TESTIMONIADAS, TESTIMONIOS DE PLEITOS CONCLUIDOS. Aunque este punto es de tratarse en otro lugar, como me sea preciso refutar una doctrina del original supuesto "Maestro" D. Jacinto Pallares, en la que hace una lamentable confusión de las copias simples expresadas arriba, con los testimonios, me tomo la libertad de ocuparme aquí de los indicados testimonios.—El Auto de la audiencia de México de 29 de Octubre de 1570, prohibió á los Escribanos dar sin mandanto á persona alguna "testimonio de pleitos, autos y otras cosas que pasáran, y se tratasen en aquella, pena de suspension de sus oficios y de doscientos pesos para la Cámara real." (Parte 1ª, pág. 318).—Los testimonios "deberán mandarse dar por los Jueces, á costa de la parte interesada que lo pidiere, exceptuadas aquellas causas en que la decencia pública exija, segun la ley, que se vean á puerta cerrada," cuando el pleito civil ó la causa criminal haya terminado, segun las preven- ciones de la ley de 9 de Octubre de 1812, cap. 2º, art. 23 [Tomo 1º, página 309], ley de 23 de Mayo de 1837, art. 144, que exceptúa "las causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva;" y Auto acordado de 5 de Julio de 1784, que prohíbe dar testimonio de pleitos sobre disenso para el matrimo- nio, sin licencia de la autoridad gubernativa á quien se cometió conocer del caso. [Parte 1ª de mi tomo 2º, página 322].—Las prescripciones ante- cedentes sobre reserva deberán considerarse en vigor si se tratare de mate- ria civil, ó la criminal por delitos en que no proceda la vista de lo actua- do, por ejemplo, en las Partidas: pues no hay disposicion que haya der- rogado aquellas; pero en las causas formales en que procede la vista, trá- tase del fuero comun, del federal, del de imprenta, ó del militar, del sistema de Jurados ó del otro de fecha remota, no es posible el secreto, porque, sin distincion de procesos, la vista de la causa deberá ser pública, conforme á las disposiciones siguientes:—Pauta de comisos de 28 de Di- ciembre de 1843, art. 41.—Arancel de 4 de Octubre de 1845, art. 145. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 33 [Tomo 1º, pág. 264].—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 60. [Parte 3ª del tomo 2º, pág. 834].—Ley de 31 de Enero de 1868, art. 27. [Parte 2ª del tomo 2º, pág. 803].—Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, art. 15. [Parte 3ª cit., pág. 849]; y Reglamento de 19 de Febrero de 1869, art. 17. (Tomo 3º, pág. 430).—Teniendo el carácter de "instrumento público" el testimonio, deberá extenderse en papel comun

cial mayor.—C. General de division Felipe B. Berriozábal.—Nueva-York).

—ART. 67. Para justificar el crimen de desercion á cualquier Oficial, des- de Coronel inclusive abajo, aun cuando los Coronales tengan el grado de General, se formará una sumaria, en la que, ante el Jefe del detall, el que haga sus veces, ó el Fiscal que nombre quien mande las armas, declararán tres ó mas testigos, si fuere necesario se tomará la confesion al reo y dará sus descargos nombrando defensor, al que se le entregará la causa por un término de tres dias á lo mas: con esta sumaria, que será encabezada con la órden del Jefe del Cuerpo, del depósito ó punto á quien correspondá, con la hoja de servicios anotada del reo, y el memorial para abrir el juicio y

con el timbre correspondiente y con todos los requisitos que detalla la Ley orgánica de Notarios y Actuarios de 29 de Noviembre de 1867, corriente con numerosas notas en la Parte 1ª de mi tomo 2º, páginas 219 á 294; y los de- rechos que deben pagarse por el testimonio al Escribano ó Secretario se arreglarán al Arancel de 12 de Febrero de 1840, que en el capítulo IV dice: "Art. 13. Por los testimonios á la letra... de cualesquiera documentos, se cobrarán un peso por cada pliego, á mas del importe del papel (hoy del tim- bre), y otro peso por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio." [Parte 1ª cit., pág. 238].—El inexacto y desordenado D. Jacinto Pallares, en la pág. 215 de su Plagiato, (como ya indiqué) dice: "de todo auto, PROCES- SO ó sentencia, se dará, DESPUES DE TERMINADOS, al que lo pida, COPIA TESTIMONIADA, cobrándosele solo DOS RALES por foja. [Art. 172 de la ley de 4 de Mayo de 1857, 23, capítulo 2º de la de 9 de Octubre de 1812, 71 de la de 23 de Noviembre de 1855 y 144 de la de 23 de Mayo de 1837]."—Cau- sa verdadera lástima el extravío anterior del supuesto "Maestro de proce- dimientos judiciales," quien confunde las copias simples de autos que se no- tifican con las copias testimoniadas ó testimonios formales de que solamente trataron las leyes citadas de 1812 y 1837, mientras las de 1855 y 1857 solo se ocuparon de las predichas copias simples.—TESTIMONIOS DE SEN- TENCIAS. No es menos lastimosa la equivocacion del propio notable "Re- fundidor" al hablar del testimonio de sentencias, pues en la página 371 de su mismo Plagiato, dice: "Al expedirse testimonio de una sentencia crimi- nal, se pondrá la media filiacion del reo. [Circ. de 9 de Marzo de 1836];" lo que no es cierto, pues la circular se ocupó únicamente de "testimonios de condenas" que se remitan á las autoridades respectivas, y no de toda clase de testimonios de sentencias criminales, expedidos para toda clase de per- sonas. Hé aquí mi apunte relativo: TESTIMONIOS DE CONDENAS. Los Tribu- nales y Jueces, al poner en ejecucion sus fallos y consignar los reos á las autoridades que correspondá, les pasarán con ellos un testimonio de la con- dena, expresando terminantemente la pena, el tiempo y lugar en la que ha de sufrirse, para que no se pueda alterar, prolongar ó disminuir; ó igual testimonio se dirigirá al Ministerio de Justicia, por conducto del Mi- nisterio del Interior y Gefaturas políticas de los Territorios [de los que so- lo existe el de la Baja California]. Circ. de Just. de 11 de Febrero de 1835 [Tomo 1º, página 274].—La Providencia de Justicia de 9 de Marzo de 1836, previno lo mismo, agregando que los testimonios deben contener la media filiacion de los reos.—La Providencia de Guerra de 12 de Enero de 1838 previno que los Tribunales extudiesen las condenas de los reos por triplicado, remitiéndose un ejemplar con el conductor del causante, otro al Ministerio de la Guerra y otro al del Interior. [Allí].—Por fin, la Providencia del mis- mo Ministerio, de 18 de Mayo del mismo año de 1838, ordenó que conforme al modelo adjunto á ella, los Tribunales militares formaran tres testimo- nios de condenas de reos, para mandar uno con el que los escolta, y los dos restantes por conducto de la Comandancia general [hoy militar] corres-

obtener el permiso del General que mande las armas, se dará cuenta al citado General ó al de la Division ó Ejército respectivo, quien mandará reunir el Consejo de guerra de Oficiales generales, el que podrá componerse cuando ménos de un Presidente y cuatro Vocales, cuyo Tribunal con asistencia del Asesor, fallará en vista de la repetida sumaria, presentándose el acusado. Si el Jefe ú Oficial á quien se juzgue, no tuviere formada su hoja de servicios, se le dará un término prudente á fin de que presente sus documentos á quien corresponda para que se la forme; pero si pasado dicho término no los presentare, se procederá á la reunion del Consejo de guerra sin que obre en la causa dicho documento. La sentencia del Consejo será confirmada confor-

pendiente, se enviarán al Ministerio de la guerra, quien dirigirá el respectivo al Ministerio del Interior, [que es hoy el de Gobernacion], y que los Comandantes generales, conforme á la Orden de 16 de Febrero de 1774, deben designar el punto en que los reos de su jurisdiccion han de extinguir el tiempo de sus condenas. [Tomo 1º, pág. 79].—Es muy sensible el olvido de D. Jacinto, de su TRACTENT FABRILLA, FABRI. —A su tiempo y vez me ocuparé con mas detencion del punto de *testimonios*, continuando, por ahora, el pendiente sobre notificaciones.—*Notificacion ó citacion para pruebas*, el Auto acordado de 4 de Setiembre de 1786 mandó se notificase á los Procuradores, "que cuando se les cite para recepcion de pruebas, no respondan, que esta diligencia se entienda en persona con sus partes, por si quisieren conocer y ver jurar los testigos," ni los Escribanos admitan semejantes respuestas, siendo del cargo de los Procuradores avisar á sus partes en el caso de que sea posible y conveniente, y que, segun derecho, no puedan ellos asistir, á ver jurar [protestar] y tachar en virtud del poder." [Parte 1ª cit., pág. 369].—Ni citacion ni notificacion cabe cuando se trata del AUTO DE EXEQUENDO. Ley 19, tít. 21, Lib. 4, R. C.: porque si se citara al reo, desde ese momento se le daría tiempo para que ocultase sus bienes ó se preparara para eludir la ejecucion. [Parte 3ª cit., pág. 730]. "Febrero" reformado por García Goyena en el núm. 806 del lib. IV [Tomo 4º, pág. 273], hablando del mandamiento de ejecucion, dice: "Esta providencia no puede ser contradicha ni apelada por el ejecutado, porque el auto de mandamiento, así como todos los demas hasta la sentencia de remate, se dictan sin citacion del deudor."—Escribete en su "Dic. de leg." art. *Juicio ejecutivo*, § X, enseña tambien: que el Juez "está obligado á proveer sin citacion del deudor, que se despache el mandamiento de ejecucion contra sus bienes;" y tal es la doctrina comun de los Prácticos, sancionada en los arts. 91 y 93 de la ley de 4 de Mayo de 1857, [corrientes en las págs. 719 y 730 de la citada Parte 3ª], que no exigen la citacion del deudor para que el Juez libre el auto de *exequendo*, ni para ejecutarlo, pues expresamente manda que *una vez librado, procedan el Escribano y el Ejecutor á la diligencia*; y tal, por fin es la práctica en el Distrito federal y California, conforme al artículo 1031 de su Código (tomado del art. 946 de la ley de Enjuiciamiento Español, expuesto por Caravantes en el núm. 1153 de su libro 3º, tomo 3º, pág. 314), que dice: "El Juez examinando el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion, *sin audiencia del demandado*."—Solamente en el Juzgado de Distrito de Matamoros, me he visto precisado á hacer comprender las anteriores Doctrinas, á un Juez suplente asesorado por Jurisconsulto de aquel Foro, que otras veces ha estado al frente del propio Juzgado.—Notificaciones en los mismos Juzgados de lo civil de México: se harán por los Actuarios "desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos Jueces, hasta las once de la mañana. Art. 6º de la ley de 15 de Noviembre de 1867. [Parte 1ª pág. 298].—Dadas las 11 de la mañana saldrán del Juzgado á practicar diligencias: si no hay ocupacion que los detenga; Art. 7º de la misma ley. [Allí.]—Notifi-

me á las leyes, ó si fuere absolutoria, quedará inmediatamente en libertad el acusado y se insertará su indemnizacion en la órden general." (En la actualidad el Oficial desertor no será juzgado sino por los Jurados de hecho y de derecho, de Oficiales generales, conforme al artículo 1º de la Ley de 19 de Enero de 1869 [pág. 318] arreglándose el procedimiento al Reglamento de 19 de Febrero siguiente, que se insertará adelante, en donde hablaré á su vez, de la "publicacion de la sentencia absolutoria."—No me parece fuera de mi propósito consignar aquí que por *Resol.* del Ministerio de la Guerra de 23 de Enero de 1857, [que por errata de imprenta aparece como de 1867 en mi tomo 1º, pág. 70], con motivo de la averiguacion sumaria que

cacion de la ejecucion.—La ley 14, tít. 30, Lib. 11 Nov. *Recop.* mandó, que el Escribano ponga fé del dia y hora en que se trave la ejecucion, bajo la pena de nulidad de ésta, y de pagar á la parte los daños y perjuicios.—Notificacion de la hora en que se concluye la ejecucion de bienes, que se hará al ejecutado. Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 104. Parte 3ª pág. 734.—Pena por omision: nulidad de la ejecucion y pago de daños al acreedor; Ley 14 citada.—Notificacion *personalmente* por el Juez dentro ó fuera del Juzgado, cuando actúe con testigos de asistencia. Cod. cit. art. 152.—Notificaciones de los Jueces menores: las harán por medio de su comisario. Cod. cit. artículo 153.—Parece que esto deberá entenderse respecto de las notificaciones que se hagan fuera del Juzgado menor, pues para las que se hagan allí está hábil y dispuesto el Secretario.—En la cit. Part. 3ª pág. 680, dice: Los términos comunes de la notificacion son los siguientes: "En tal fecha, presente en este Juzgado [ó en tal otro punto] N. N. impuesto del auto anterior, dijo: que lo oye, y que [aquí se inserta la respuesta] y firmó: doy fé —Firma de la parte.—Firma del Actuario."—Citacion, notificacion ó emplazamiento: deberá hacerse por el Escribano precisamente con *mandato judicial*; pena de nulidad y de pagar el Escribano á la parte, todos los daños y perjuicios que se le causen y de pena pecuniaria de 50 maravedís. Ley 14, tít. 4, lib. 11 Nov. *Recop.*; cuyas disposiciones se aplican en la Práctica á las notificaciones. Véase á Caravantes, lib. 2, núm. 587, (tomo 2º pág. 20.)—Notificaciones y demas diligencias, que manden hacer el Tribunal pleno, las Salas, el Presidente ó los Ministros semaneros de la Corte: se practicarán por el Escribano respectivo de los dos que aquella tiene, recibiendo éste del Secretario los expedientes ó papeles, bajo conocimiento. Reglam. citado de 1862, cap. VIII, art. 2º Parte. 2ª pág. 554.—Notificaciones que manden hacer las Salas del Tribunal superior: se harán sin demora por los mismos Secretarios, cuidando estos de que con igual eficacia se hagan las que toquen á los Escribanos de diligencias. Reglam. de 26 de Noviembre de 1868, art. 6º. Parte 2ª pág. 571.—Notificaciones y demas diligencias que se ordenen por el Tribunal pleno, por las Salas, por el Presidente ó Ministros semaneros: se practicarán por los Escribanos de diligencias del Tribunal superior, quienes cuidarán de devolver los autos ó causas diligenciados, dentro de 24 horas contadas desde que los recibieron. Reglam. cit. de 1868, art. 82. Parte 2ª pág. 572.—Citas del Tribunal superior para las partes, testigos y peritos: las entregará el Ministro Ejecutor, anotándolas en su LIBRO DE CITAS. Reglam. de 26 de Noviembre de 1868, art. 83. Part. 2ª pág. 573.—Citas numerosas en un solo negocio civil: su estension por cédulas y reparto por los cuatro Actuarios de los Juzgados civiles de México, Ley de 15 de Noviembre de 1867, artículo. 8º [Parte. 1ª del tomo 2º página 299].—Notificacion del auto de prision: se manda hacer en los procesos militares por Providencia de 10 de Setiembre de 1831. Tomo 1º pág. 78.—FALSEDAD DE ACTUACIONES.—Para mayor aclaracion de lo dicho sobre "falsedad en actuaciones" en las anter. pág. 765 y 766, se hace preciso insertar

se hizo contra el General graduado, Coronel de Caballería D. José Ignacio Gutierrez, por el delito de desercion, se declaró que tanto á Gutierrez como á los que se hallasen en su caso se les deberá juzgar por la desercion como Coroneles efectivos, sin considerarlos para este delito con el grado de General.)”

—“ART. 63. Cuando el reo estuviere prófugo, se formará la sumaria correspondiente para justificar el delito, y se suspenderá su secuela hasta que se logre la aprehension del reo. Verificada que esta sea, se tomará confesion al acusado que nombrará defensor, y se verá el sumario en Consejo de guerra.” (CAUSA DE REO PRÓFUGO. Con arreglo á las leyes 7, tít. 8, Part. 3ª—17 y 18, tít 1º, y 1ª, tít. 29; Part. 7ª al reo rebelde para comparecer; se le debia apre-

las siguientes prescripciones del Código penal de 7 de Diciembre de 1871. “Art. 740. Las penas señaladas en los artículos 734 á 739 [esto es, las de los testigos falsos], “se aplicarán en sus respectivos casos, al Juez, Secretario ó Actuario que en un juicio criminal ó civil ó al recibir una informacion jurídica, supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una declaracion verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de 4ª clase el empleo que ejercen”—El mismo Código hace las siguientes declaraciones en el CAPIT. IV DEL LIBRO III: “FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AUTÉNTICOS, Y DE DOCUMENTOS PRIVADOS.” Art. 710. El delito de falsificacion de documentos solo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:—I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera:—II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco ajena, extendiendo una obligacion, liberacion ó cualquiera otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona ó la reputacion de otro, ó causar perjuicio á la sociedad.—III. Alterando el contexto de un documento verdadero, despues de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial: ya se haga añadiendo, enmendando, ó borrando en todo ó en parte una ó mas palabras ó cláusulas; ó ya variando la puntuacion:—IV. Variando la fecha:—V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, ó una investidura, calidad, ó circunstancia que no tengan y que sean necesarias para la validez del acto:—VI. Redactando un documento en términos que cambien la convencion celebrada en otra diversa, ó que varien la declaracion ó disposicion del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debia adquirir:—VII. Añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando como ciertos hechos falsos, ó como confesados los que no lo están; si el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos:—VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variacion sustancial:—IX. Alterando un perito traductor ó paleógrafo el contenido de un documento al traducirlo ó descifrarlo:—Art. 711. Para que el delito de falsificacion de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:—I. Que se cometa fraudulentamente.—II. Que el falsario se proponga sacar algun provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad:—III. Que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad, ó á un particular, ya sea en los bienes de este, ó ya en su persona, en su honra ó en su reputacion;—IV. Que el falsario haga la falsificacion sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.—Art. 712. Llámase instrumento público auténtico: todo escrito que. con los requisi-

miar con prision si podia ser habido, emplazándose al ausente ó prófugo por edictos, publicándose su delito, embargándose los bienes. ó imponiéndole multas y aun la confiscacion de bienes, para obligarlo á presentarse; pero á pesar de tanto rigor las leyes 2, tít. 16 y 7ª tít. 8, Part. 3ª combinadas, establecieron que cuando la causa se instruyese por delito por el que pudiera aplicarse pena capital, mutilacion ó destierro, no se pudiera admitir prueba ni dar sentencia contra el reo ausente, excepto en los delitos de traicion, alevosía ú otro de aquellos en los que aun muerto el delincuente era juzgado en la antigüedad, especialmente para proceder contra sus intereses. Mas tarde en toda clase de delito fué sentenciado el ausente conforme á la ley

tos legales y para que sirva de prueba, extiende un notario, ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas, como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del Poder Legislativo: los acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanen del Poder Ejecutivo, autorizados por el Presidente de la República y alguno de sus Ministros, por éste solo, ó por algun Gefe de oficina; y los acuerdos de los Ayuntamientos, sus actas y las de las Juntas electorales.—Art. 713. La falsificacion de un documento público auténtico ejecutada por un particular, se castigará con tres años de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se hará lo prevenido en el artículo 718.—Art. 714. Se aumentarán en una mitad la pena de prision y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificacion se cometa por un Notario ú otro funcionario público, que lo extiende en ejercicio de sus funciones.—Esto se entiende, sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquiera otro.—Art. 715. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un Juez, por un Secretario, ó por otra persona que haga de Actuario en un juicio civil ó criminal, ó en una informacion jurídica: pues ese delito se castigará con las penas que señala el artículo 740.—Artículo 716. Se castigará como si fuera falsario de instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algun superior suyo firme un documento público, que no habria firmado sabiendo su contenido.—Pero tan luego como averigüe este abuso el funcionario que lo firmó, pondrá al reo á disposicion de juez competente; y de no hacerlo, se le castigará con la pena que este artículo señala.—Art. 717. La falsificacion de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos.—Pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que la falsificacion se haya hecho en una letra de cambio, ó en una libranza á la orden.—Art. 718. Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado; se acumularán la falsificacion y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente.—En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso; y como consumado, si lo alcanzare.—Artículo 719. En los casos comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspension de derechos en los términos que establece el artículo 372.—Art. 720. Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con éste.—En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.—Art. 721. Lo prevenido en los anteriores artículos, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una eleccion pública. Entónces, se aplicarán las reglas especiales contenidas en los artículos 956 á 965.—CAPITULO V. FALSIFICACION DE CER-